

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la casa de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa del Sr. de Vallecillo, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

LUNES 21 DE MAYO DE 1855.

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de Aranjuez.

NUMERO 411

Subsecretaria. = Negociado 2.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 19 de Diciembre del año último comunicó á este Gobierno la Real orden siguiente:

En la Gaceta del dia 16 del actual se ha insertado con fecha 14 una Real orden comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros, mandando proceder á la averiguacion de las actos anteriores que por su naturaleza hayan podido dar ocasion á malversaciones, corrupciones, fraudes, mesaciones ilícitas, etc. En su consecuencia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que procure V. S. averiguar y recoger en todas las dependencias de este Ministerio que están á su cargo en esa provincia, los datos que tengan relacion con los extremos que abraza la mencionada Real orden, dando conocimiento inmediatamente del resultado de sus averiguaciones con inclusion de los documentos ó espedientes de su referencia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1854. = Santa Cruz.

Y para mayor instruccion del espediente que

en este Gobierno se forma acerca del objeto á que se refiere la preinserta Real disposicion, he acordado publicarla en este periódico, previniendo á los Alcaldes y demas autoridades de cualesquiera ramos dependientes de la que ejerzo, que si tienen ó pudiesen adquirir noticia de algun hecho de los comprendidos en la anterior Real orden lo pongan en mi conocimiento remitiéndome los datos que relativos á los mismos obtuviesen. Zamora 19 de Mayo de 1855. = Antonio Cuervo.

Núm. 412

En la Gaceta de Madrid núm. 866 correspondiente al Jueves 17 del actual se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno procederá inmediatamente á ordenar y compilar las leyes y reglas del enjuiciamiento civil con sujecion á las bases siguientes:

Primera: Restablecer en toda fuerza las reglas cardinales de los juicios, consignadas en nuestras antiguas leyes, introduciendo las reformas que la ciencia y la experiencia aconsejan, y desterrando todos los abusos introducidos en la práctica.

Segunda. Adoptar las medidas mas rigorosas para que en la sustanciacion de los juicios no haya dilaciones que no sean absolutamente necesarias para la defensa de los litigantes y el acierto en los fallos.



- Tercera. Procurar la mayor economía posible.
- Cuarta. Que la prueba sea pública para los litigantes, que tendrán el derecho de presentar contrainterrogatorios.
- Quinta. Que las sentencias sean fundadas.
- Sexta. Que no haya mas que dos instancias.
- Sétima. Facilitar el recurso de nulidad cuanto sea necesario para que alcancen cumplida justicia todos los litigantes, y se uniforme la jurisprudencia en todos los Tribunales, consultando siempre el orden gerárquico de estos.

Octava. Hacer extensiva la observancia de la nueva ley á todos los Tribunales y juzgados, cualquiera que sea su fuero, que no la tenga especial para sus procedimientos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de lo que hiciere en cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Aranjuez á 13 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

Núm. 413.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Sevilla á Córdoba con arreglo á las condiciones con que fue otorgada, debiendo la empresa concesionaria sujetarse á lo que prescriba la ley general de ferro-carriles en lo que le sea aplicable.

Artículo 2.º Si por consecuencia de la clasificacion de los ferro-carriles contenida en el proyecto de ley general, actualmente sometido á las Córtes, viniese el de Sevilla á Córdoba á formar parte de una linea de primer orden, el Gobierno abonará á la empresa concesionaria la subvencion de 5000 duros por legua por espacio de 20 años, bajo las mismas condiciones con que se han obligado á dársela ambas provincias; quedando estas sin embargo responsables subsidiariamente de las obligaciones contraidas con la empresa.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 13 de Mayo de 1855.—YO LA

REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Núm. 414.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Almansa á Jativa, otorgada por Real decreto de 26 de Agosto de 1852; debiendo la empresa concesionaria conformarse á las condiciones particulares de esta concesion, y á las disposiciones de la ley general de ferro-carriles que ha de promulgarse en lo que le sean aplicables.

Art. 2.º En sustitucion de 6 por 100 de intereses anual ofrecido á esta embresa en el Real decreto de concesion, por los capitales que se inviertan en las obras del camino durante los cinco años fijados para su ejecucion, se le otorga un subsidio de 20.908,592 reales vellon en acciones de ferro-carriles. Este subsidio se abonará á la empresa en razon del importe de cada kilómetro á medida que los tenga concluidos y dispuestos para la explotacion.

Art. 5.º Para evitar los inconvenientes del cruzamiento y prosperidad de este ferro-carril con el de Almansa á Alicante segun los actuales trazados desde Almansa á la venta de la Encina, harán las dos empresas en este trayecto una sola linea con la explanacion suficiente para dos vias.

Art. 4.º Cada empresa colocará en esta explanacion una de las dos vias con sus correspondientes apartaderos y demas condiciones necesarias para que el servicio pueda hacerse con absoluta independendia una de otra.

Art. 5.º El servicio de explotacion de este trayecto se regirá por condiciones especiales que formará el Gobierno, adoptando las medidas que crea convenientes para evitar los conflictos y accidentes que pudieran seguir.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 13 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad. Zamora 20 de Mayo de 1855.—Antonio Cuervo.



Núm. 415.

Los Sres. Presidente y vocales de la Excm. Diputación de esta provincia en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza y Ministro de Hacienda militar.

Certifican: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de viveres en las siete cabezas de partido durante el mes de Abril próximo pasado, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hayan hecho en el indicado mes los pueblos de la provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia civil, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de 24 mrs. la libra y media pan, 22 rs. 33 mrs. la fanega de cebada, 1 real 8 mrs. la arroba de paja y 2 rs. 24 mrs. la arroba de yerba; todo en peso y medida de Castilla. Y á los efectos prevenidos en la citada Real orden expedimos el presente testimonio en Zamora á 15 de Mayo de 1855. —El Presidente, Antonio Cuervo. —El Comisario de Guerra, Mariano del Alcazar. —P. A. D. S. E. Hermenegildo Estevez, Secretario.

Núm. 416

Los Sres. Presidente y vocales de la Excm. Diputación de esta provincia en union del Sr. Comisario de Guerra y Ministro de Hacienda Militar.

Certifican: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de alumbrado y combustible en las siete cabezas de partido durante el mes de Abril próximo pasado, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hayan hecho en el indicado mes los pueblos de la provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia civil, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de dos rs. diez mrs. la libra de aceyte, tres rs. catorce mrs. la arroba de carbon y veinte y un mrs. la arroba de leña, todo peso y medida de Castilla. Y á los efectos prevenidos en la citada Real orden expedimos el presente testimonio en Zamora á 15 de Mayo de 1855. —El Presidente, Antonio Cuervo. —El Comisario de Guerra, Mariano del Alcazar. —P. A. D. S. E. Hermenegildo Estevez Secretario.

Núm. 417.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Por la Direccion general de contribuciones en

==5==

comunicacion 12 del corriente se me trasmite la Real orden que sigue.

«El Excmo Sr. Ministro de Hacienda con fecha 28 de Abril anterior comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente. —Ilmo. Sr. —He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente consultado por V. I. respecto á la época en que deba procederse al abono de la primera octava parte de las cantidades satisfechas por el anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854; y teniendo en consideracion lo esplicitamente determinado en el art. 1.º de dicho Real decreto, S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar: que el reintegro del anticipo no debe entorpecer la cobranza de las contribuciones corrientes en los plazos de instruccion, toda vez que el abono de la primera octava parte nunca puede tener efecto, sino desde el dia 30 de Junio próximo venidero, sin perjuicio de lo que las Cortes ó el Gobierno determinen acerca de la manera de reintegrar las cantidades satisfechas por el anticipo. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. — La Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica por medio de este Boletín para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos y contribuyentes con la prevencion que no puede entorpecerse la recaudacion de los trimestres sucesivos á pretexto del referido anticipo, toda vez que la forma del reintegro que el Gobierno acuerde será oportunamente publicada para que con arreglo á ella pueda tener efecto.

Se encarga á los Sres. Alcaldes den la oportuna publicidad á esta disposicion. Zamora 18 de Mayo de 1855. —Manuel Corrochano.

Núm. 418.

El Comisario de Guerra de 1.º clase Ministro de Hacienda Militar de la provincia de Zamora.

Hace saber; que por disposicion del Excmo. Sr. Intendente General Militar, de 8 del actual, se debe proceder á contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones, aprobado en 8 de Agosto de 1850, y modificaciones introducidas por Real orden de 17 de Agosto del año anterior, corresponda á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes, por los distritos de Andalucía, Granada y Extremadura; se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de las subalternas de cada distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del dia 15 de Junio próximo, con sujecion á lo propues-



to en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, e instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en las secretarias de dichas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general, ó en las Tesorerías de rentas de las provincias, el importe equivalente á la duodécima parte de la totalidad del suministro á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó acciones, de Carreteras por su valor nominal.

3.º En la primera media hora, despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera; y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea, se abrirá el pliego de precios limites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que resulte mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital, del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general, se verificará nueva licitacion en esta Corte en los mismos estrados de la referida Intendencia, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla.

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Zamora 16 de Mayo de 1853 =Mariano del Alcazar.

Núm. 419.

D. Nicolás Casanova, Secretario honorario de S. M. Juez de primera instancia de este partido y de Hacienda de la provincia

Cito, llamo y emplazo á los cinco paisanos que en la noche del veinte y uno al veinte y dos de Noviembre último huyeron de la barca de San Pedro de la Nave dejando en ella seis fardos de géneros de contrabando, para que dentro de nueve dias que por primer término se les designan se presenten en este Tribunal á rendir indagatoria en la causa que por consecuencia de dicha aprehension se instruye, pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán en los estrados del Juzgado que le serán señalados por su contumacia y rebeldia. Zamora diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco. =Nicolás Casanova.=  
L. Angel Bustamante.

IMPRESA DEL BOLETIN.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.  
Por la Direccion general de contribuciones en